

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-17/2019

**RECURRENTE:** TOMÁS ISAÍAS SÁNCHEZ  
GONSÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE  
EN XALAPA, VERACRUZ <sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES Y SALVADOR ANDRÉS  
GONZÁLEZ BARCENA

**COLABORARON:** YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y RODOLFO OROZCO  
MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de siete de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

## **RESULTANDO**

**1. Interposición del recurso.** Mediante escrito depositado el ocho de enero de dos mil diecinueve, en la oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, Tomás Isaías

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o juzgadora.

Sánchez González interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir el Acuerdo de Sala emitido el dos de enero de esta anualidad, por la Sala Xalapa, en el expediente SX-JDC-969/2018, demanda que fue recibida en la Oficialía de Partes de dicho órgano jurisdiccional el veintiuno de enero siguiente.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de veintidós de enero siguiente, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

Mediante correo institucional se remitió a esta Sala Superior la documentación relacionada con el medio de impugnación, entre otros, el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual dio cumplimiento al diverso acuerdo de reencauzamiento de Sala Regional Xalapa, pronunciado en el juicio ciudadano SX-JDC-969/2018.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

## **CONSIDERANDO**

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

## **1. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios, en atención a que se controvierte una determinación emitida por la Sala Regional, a través de un recurso de reconsideración, cuya competencia exclusiva y excluyente recae en este órgano de control de la constitucionalidad.

## **2. Hechos relevantes**

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

**2.1. Juicio electoral de los sistemas normativos internos local.** Los agentes municipales de San Gabriel, San Miguel y La Asunción, así como habitantes de la última agencia referida, promovieron juicios electorales del sistema normativo interno contra el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual declaró la validez de la elección municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca y entregó la constancia de mayoría y de validez a la planilla ganadora; dicho medios de

## SUP-REC-17/2019

impugnación fueron radicados con los números de expedientes JNI-20/2018, JNI-21/2018, JNI-22/2018, JNI-23/2018 y JNI-26/2018, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien en sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y conforme a los siguientes resolutivos:

(...)

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes JNI/21/2018, JNI/22/2018, JNI/23/2018 y JNI/26/2018 al diverso JNI/20/2018. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2018, en términos del CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO.

**TERCERO.** Se declara la nulidad de la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, celebrada el cuatro de febrero de dos mil dieciocho.

**CUARTO.** Se deja sin efectos la constancia de mayoría y las acreditaciones que en su caso se haya expedido a favor de los concejales electos en la asamblea en cuestión.

**QUINTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en un breve plazo lleve a cabo todas las medidas a su alcance a fin de que se reanuden las pláticas de conciliación entre las partes involucradas, se celebre una elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, en los términos precisados en la presente resolución.

**SEXTO.** Se concede un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de su respectiva competencia designe en breve plazo a un consejo municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

**2.2. Juicio ciudadano federal.** El veintinueve de agosto siguiente, diversos concejales electos para integrar el Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, así como integrantes de la mesa de debates de la asamblea electiva del citado municipio, presentaron demanda de juicio ciudadano electoral federal a fin de controvertir lo resuelto por el tribunal local, el cual fue radicado con el número de expediente **SX-JDC-822/2018**, del índice de la Sala Regional Xalapa, quien en sesión de veintiocho de septiembre posterior, resolvió en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada, así como la invalidez de la elección de municipal.

**2.3. Recurso de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el uno de octubre de dos mil dieciocho, los mencionados ciudadanos presentaron recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, radicado con el número de expediente **SUP-REC-1534/2018**, la cual fue resuelta el veintiocho de noviembre del año pasado, en el sentido de **confirmar** la sentencia recurrida.

**2.4. Trámite ante el tribunal local.** El catorce de diciembre del año pasado, el Magistrado Instructor del Tribunal local, emitió acuerdo en los autos del expediente JNI/20/2018 y sus acumulados, por el que ordenó vincular al Titular del Poder

Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Gobierno para que nombrará a un Comisionado Municipal Provisional con la finalidad de atender la administración pública municipal, hasta en tanto el Congreso de esa entidad aprobará la conformación del Consejo Municipal ordenado mediante sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**2.5. Acuerdo de reencauzamiento.** Inconforme con el auto que antecede, el dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, Tomás Isaías Sánchez Gonsález promovió juicio ciudadano, radicado con el número de expediente SX-JDC-969/2018, del índice de la Sala Regional Xalapa, quien el dos de enero de dos mil diecinueve, emitió un acuerdo de sala, mediante el cual declaró improcedente el juicio ciudadano y reencauzó el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que se pronunciara, en la vía incidental, respecto de lo planteado por el promovente.

### **3. Improcedencia**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al haber quedado sin materia al acto que dio origen al acuerdo de la Sala Regional Xalapa, que es el acto reclamado a través del presente medio de impugnación.

### **3.1. Marco normativo de la cesación de efectos**

Nuestro Máximo Tribunal, ha establecido que, para la actualización de la causa de improcedencia por cesación de efectos se requieren que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Un acto de autoridad que cause agravio.
2. Otro acto de autoridad que sobrevenga, dentro del procedimiento dejando insubsistente el que es materia de la impugnación.
3. Una situación de hecho o de derecho que destruya, en forma definitiva, el acto que se reclama, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la promoción de la demanda.
4. Una situación de hecho que sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de la sentencia protectora que, en su caso, llegare a pronunciarse.

### **3.2. Caso concreto**

En el caso, el ahora recurrente promovió un juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, contra el acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en el cual el Magistrado Instructor del Tribunal local acordó vincular al Titular

## **SUP-REC-17/2019**

del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, para que designara a un Comisionado Municipal Provisional, porque en su perspectiva, era incorrecto que en dicho acuerdo se hubiera ordenado la designación de un Comisionado Municipal, debido a que este carece de una base jurídica, de ahí que, lo que debía proceder era la integración del Consejo Municipal, aspecto que aduce han omitido las autoridades para que se proceda a tal designación del Consejo Municipal, para que el municipio se encuentre debidamente representado.

Por otra parte, la Sala responsable consideró de manera esencial que el juicio ciudadano era improcedente, dado que el actor pretendía impugnar un acuerdo emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral de Oaxaca, dentro del expediente JNI-20/2018 y acumulados, el cual carecía de definitividad, en razón de que este era susceptible de ser revisado por el Pleno de dicho tribunal local, por lo que consideró que lo conducente era reencauzar el escrito de demanda ante dicho órgano, a efecto de que este determinara lo conducente, en la vía incidental, por estar relacionado con el cumplimiento de la sentencia de veintitrés de agosto del año inmediato anterior, que declaró la nulidad de la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

Ahora bien, mediante oficio SG-JAX-56/2019, la Sala Regional responsable, remitió copia certificada de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca, a través de la cual determinó dejar sin efectos en su parte conducente el

referido acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, esto es, la vinculación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Gobierno, para que de forma inmediata nombrara, a un Comisionado Municipal Provisional.

Así las cosas, al haber quedado sin efectos el acto primigeniamente impugnado, resulta fútil que esta Sala Superior analice la legalidad de la resolución impugnada a través del presente recurso de reconsideración, toda vez que la pretensión final del recurrente consiste en dejar insubsistente el acuerdo del Magistrado Instructor en lo relativo a la vinculación al Gobernador del Estado de Oaxaca para que nombrara a un comisionado municipal provisional, ya que en su concepto ello iba más allá de lo resuelto por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

Asimismo, pretende que exista un pronunciamiento en relación con el cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, pues en su concepto, el Congreso del Estado ha sido omiso en nombrar al Consejo Municipal correspondiente.

En ese sentido, en la propia resolución de catorce de enero pasado, se estableció que el incumplimiento aducido resultaba infundado, en virtud de que la Secretaría General de Gobierno ya remitió las propuestas realizadas por las agencias municipales y de la cabecera municipal a fin de que fueran aprobadas por el Congreso del Estado de Oaxaca y que, mediante proveído de once de enero, se requirió a dicho órgano

legislativo para que aprobara de manera inmediata y conforme con las propuestas remitidas, la conformación del Consejo Municipal respectivo.

En consecuencia, el acto que primigeniamente causaba agravio al recurrente, esto es, el acuerdo emitido por el magistrado instructor del Tribunal Electoral de Oaxaca el catorce de diciembre del año próximo pasado, fue dejado insubsistente por un acuerdo del Pleno de dicho órgano jurisdiccional, dictado dentro de la misma etapa procesal de cumplimiento de sentencia, dejando sin efectos de manera definitiva el agravio causado al inconforme, por lo que a nada práctico conduciría que esta Sala Superior se pronunciara en relación con la resolución impugnada si la materia que la sustenta dejó de surtir sus efectos.

#### **4. Decisión**

Con base en los argumentos expuestos, está demostrado que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el medio de impugnación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-17/2019**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**